**STJSL-S.J. – S.D. Nº 195/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a diez días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres., HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y LILIA ANA NOVILLO – Llamado a integrar los Dres. JOSÉ LUIS FLORES y GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI- Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUERRERO ESTELA MÓNICA POR SI y SUS HIJOS MENORES c/ RUBÉN LEANDRO INSEGNA – MUERTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP. N° 188997/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES.-

# Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en fecha 13/06/16 (fs. 1209), la citada en garantía interpone Recurso de Casación contra la Sentencia N° 23 de fecha 07/06/16 (fs, 1199/1207), dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos fueron acompañados en fecha 16/06/16 (fs. 1211).-

Que a fs. 1214 en fecha 30/06/16, se corre traslado del recurso, y en fecha 01/07/16, la actora contesta el mismo (fs. 1217/1222 vta.).-

Que a fs. 1225 el 02/08/16, se tiene a la demandada por desistida del derecho de contestar y se ordena la elevación de los autos al Superior Tribunal, a sus efectos.

2) Que a fs. 1227, dictamina el Sr. Procurador General, considerando que debe rechazarse el recurso interpuesto.

3) Que en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Así, surge de las constancias de la causa, que más allá que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término y vaya dirigido contra una sentencia de carácter definitivo, dictada por la Cámara de Apelaciones, se advierte que la misma ha sido dictada en un proceso sumarísimo.

Pues a fs. 1138 el 02/11/15, la Sra. Juez de Primera Instancia dispuso, que los trámites referidos a la estimación del monto del proceso y la planilla de liquidación que practicara la actora, se llevaran a cabo mediante trámite de proceso sumarísimo. Resolución ésta que se encuentra firme y consentida, lo que determina la improcedencia del recurso intentado, en virtud de lo normado por el art. 286 del CPC y C., que en su tercer párrafo establece: *“… No procederá en los juicios sumarios,* ***sumarísimos****, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario…”*

Que es criterio de este Alto Cuerpo, en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde declararlo formalmente improcedente.

///…

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

///…

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diez de noviembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, por encontrarse excusado.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, LILIA ANA NOVILLO, GLORIA OLGA SOSA LAGO DE TARAZI y JOSÉ LUIS FLORES, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*